

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PROCESAL

TEMA: AL OPERAR LA PRESCRIPCIÓN DE UN TÍTULO EJECUTIVO HA PERDIDO LA ACCIÓN EJECUTIVA.

CONSULTA:

Qué pasa cuando un título ejecutivo, por cualquier circunstancia ha prescrito por no haber sido ejercida la acción dentro del término que señala la ley, se debe considerar por este hecho que deja de ser título ejecutivo pese a reunir los requisitos formales.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 30 DE JULIO DE 2020

NO. OFICIO: 0510-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

Código Orgánico General de Procesos

Art. 347.- Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsua auténtica de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

Art. 348.- Procedencia. Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto

PRESIDENCIA

a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este.

Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos. Cuando se haya cumplido la condición o si esta es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

Si la obligación es en parte líquida, la o el actor acompañará una liquidación pormenorizada siguiendo los criterios establecidos en el título.

ANÁLISIS:

Es importante diferenciar entre el título ejecutivo, que es el documento en el cual consta la obligación, con la acción u obligación ejecutiva.

Para poder demandar en proceso ejecutivo debemos no solo tener un título ejecutivo, sino también una acción ejecutiva, es decir, una obligación que sea clara, pura, determinada y actualmente exigible, sino reúne esas condiciones carece de eficacia y por tanto no puede demandarse en proceso ejecutivo.

La acción ejecutiva debe ejercerse dentro de determinado tiempo, caso contrario ha prescrito y ya no tiene eficacia para su cobro en esa vía procesal; por tanto, lo que ocurre es que el título ejecutivo como documento formal existe, pero ha perdido la acción ejecutiva, pues al operar la prescripción la obligación dejó de ser ejecutiva.